

Hermosillo, Sonora a 01 de agosto de 2018

Los suscritos, derivado del anuncio de voto particular formulado en la sesión del día 31 de julio del presente año, por discrepar del criterio mayoritario que aprobó el acuerdo identificado con la clave CG200/2018 por el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, nos permitimos remitir el mismo para que forme parte del mismo.

Se anexa voto particular.



DANIEL RODARTE RAMÍREZ
CONSEJERO ELECTORAL



DANIEL NUÑEZ SANTOS
CONSEJERO ELECTORAL



FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO
CONSEJERO ELECTORAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
02 AGO, 2018
COM
18.20
SECRETARIA EJECUTIVA

VOTO PARTICULAR QUE, EN FORMA CONJUNTA, FORMULAN LOS CONSEJEROS DANIEL NUÑEZ SANTOS, FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO Y DANIEL RODARTE RAMÍREZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 120, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 23 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL ACUERDO CG200/2018 EMITIDO CON FECHA 31 DE JULIO DE 2018.

Los suscritos, formulamos el presente voto particular por discrepar del criterio mayoritario que aprobó el acuerdo identificado con la clave CG200/2018 por el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas.

En principio, nos interesa dejar asentado que la convocatoria a la sesión extraordinaria para celebrarse el día 31 de julio de 2018, a las 17:30 horas, fue convocada de manera ilegal por la presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esto es así, en virtud de que la misma, nos fue notificada formalmente, a las 17:40 horas del mismo día 31 de julio de 2018 y lo más increíble del caso, dicha notificación se realizó mientras se desarrollaba una sesión extraordinaria que había sido suspendida por un receso decretado por la propia presidenta del Instituto un día antes (30 de julio de 2018, a las 20:00 horas). Al efecto, debemos dejar asentado que las sesiones extraordinarias deben convocarse con, cuando menos, 24 horas de anticipación a la fecha en la que haya de celebrarse, según lo dispone el Reglamento de Sesiones del Instituto. Esta situación fue pasada por

alto por la presidenta del Instituto de manera ilegal en un tema trascendental del proceso electoral en curso y lo hizo notificando una convocatoria en forma posterior a la hora para la que fue convocada, situación que no debe ser tolerada en un órgano colegiado que se precia de respetar el debido proceso y que debe ser ejemplo de cumplimiento a la normatividad que lo rige.

Por otra parte, consideramos que el acuerdo emitido adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, con lo que estimamos se transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así porque tal precepto constitucional establece los requisitos generales (mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación), que deben satisfacer todos los actos de autoridad que pretenden incidir válidamente en la esfera jurídica de los gobernados, como en el caso, deriva la exigencia de cumplir con tal imperativo, de fundar y motivar el acto de autoridad, precisamente para que los consejeros electorales estemos en aptitud de conocer y comprender el contenido de tales actos y, en esa medida, tener la posibilidad de cumplir con nuestras atribuciones dentro del marco constitucional y legal que resulta aplicable con la finalidad de no incurrir en causales de remoción del cargo de consejero electoral. También, esa fundamentación y motivación interesa para partidos políticos o ciudadanos que consideren afectados sus derechos, de tal forma que puedan conocer las razones por las cuales el organismo

electoral local adopta determinada decisión y, a partir de ello, optar por ejercer su derecho a impugnarla por la vía que legalmente consideren procedente.

Al respecto, debemos dejar asentado que la fundamentación se ha entendido como la invocación de los preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que por motivación se entiende la expresión de los argumentos lógico jurídico por los cuales la autoridad considera que el supuesto fáctico queda comprendido precisamente dentro de la descripción típica de la norma legal invocada.

Los alcances del principio de adecuada fundamentación y debida motivación están previstos en la tesis jurisprudencial 204, consultable en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 166, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

La transgresión a dicho principio constitucional ocurre desde el momento en que en la parte considerativa del acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes de los consejeros electorales, específicamente a foja 46, último párrafo del numeral 34, determinan abandonar la mecánica de la asignación realizada hasta ese momento para proceder a realizar un análisis buscando la aplicación que lleve a determinar una asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en aras de llegar a la representación pura, en la medida de lo posible, pretendiendo sustentar el aludido

abandono de la fórmula de asignación prevista en la ley, en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-0690/2015 y sus acumulados, además de lo establecido en el numeral 116, fracción II de la Carta Magna.


No obstante lo asentado en la decisión mayoritaria, del análisis de la sentencia en la que sustenta su determinación, no se advierte que la Sala Superior haya establecido un procedimiento de asignación distinto a los previstos en las diversas legislaciones aplicables en los casos que resolvió en los diversos expedientes acumulados sino que únicamente precisó establecer, desde antes de la aplicación de las fórmulas legales, los límites de sobre y subrepresentación para, a partir de ello, proceder a aplicar las diversas fórmulas previstas en las legislaciones aplicables sin que ni en la sentencia invocada ni de los fundamentos legales que en ésta se contienen, exista precepto alguno que permita el “abandono” de la aplicación de la fórmula prevista en la legislación, lo que es más, si bien en el antecedente en cita se hace una referencia al principio de representación pura, en ninguna parte de la sentencia se establece la posibilidad de que con base a tal postulado, se le permita a las autoridades jurisdiccionales a evadir la aplicación de los procedimientos y fórmulas previstos en cada legislación.

Lo mismo acontece con el fundamento constitucional invocado, dado que de la simple lectura del numeral 116, fracción II de la Constitución

General de la República, se desprende que si bien previene el límite de representación atinente a la sobre y subrepresentación, bajo ninguna circunstancia el artículo permite la posibilidad de que se obvie la aplicación de las fórmulas y procedimientos.

De lo expuesto, desde la óptica de los suscritos, queda patente que la determinación mayoritaria en el sentido de que se “abandone” la mecánica de asignación prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que en su lugar se proceda a realizar, no solo uno sino hasta dos ejercicios de asignación de diputados de representación proporcional, es incorrecto por no encontrarse debidamente fundado y motivado.

Aunado a lo anterior, se advierte que el criterio de la sentencia invocada en el acuerdo y que pretende servir de sustento jurídico a la determinación a la que se arribó en el mismo, quedó superado por lo resuelto en el diverso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1273/2017, en el que lo que determinó dicha autoridad jurisdiccional fue la de llevar a cabo una compensación en la asignación de curules para lograr un grado suficiente de pluralismo y representación dentro del órgano legislativo, siendo enfática la autoridad jurisdiccional que tal ajuste debía respetar, a su vez, las reglas que la misma norma constitucional establece.



Como puede fácilmente advertirse, en ningún momento, la Sala Superior permitió el abandono de los criterios legales, mucho menos los constitucionales que fijan los límites de sobre y subrepresentación, que es lo que debió hacerse en el acuerdo aprobado por la mayoría, es decir, no debió haberse abandonado el procedimiento y las fórmulas contempladas en la ley sino que debió procederse a llevar a cabo el análisis y posterior ejercicio de compensación para buscar el mayor equilibrio entre el porcentaje de votación obtenido y la representación efectiva en número de curules asignadas.

Con base en los anteriores razonamientos, los suscritos concluimos que el acuerdo aprobado en forma mayoritaria es ilegal por contravenir el principio de legalidad en su vertiente de adecuada fundamentación y debida motivación y, por tanto, no debió ser aprobado en los términos propuestos pues ello equivale a que el Consejo General se arrogue o se le reconozca una atribución legal que no se encuentra prevista ni en la Constitución ni en la Ley Electoral aplicable.

La indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad emitido, generó que el criterio aplicado, esto es, el de abandonar el procedimiento y las fórmulas de asignación de diputados previstas en la Ley, permitiera que la distribución de curules no alcanzara el mayor índice de aproximación equitativa entre el porcentaje de votos obtenidos y la representación efectiva de curules en el Congreso del Estado de todas las fuerzas políticas.

Lo apenas asentado, cobra relevancia cuando se advierte que el procedimiento adoptado en el acuerdo, en el que se determina el abandono del esquema legal de distribución, sin mayor argumento ni sustento legal, parte de la premisa de que la distribución de curules, una vez advertida la subrepresentación de partidos, sólo puede darse en la etapa de asignación de resto mayor, cuando lo correcto era que la distribución para compensar la subrepresentación debió hacerse desde la etapa de asignación por criterio de cociente natural pues desde esa etapa ya se encontraban algunos partidos subrepresentados más allá de los ocho puntos porcentuales.

Lo anterior, generó también que el tercer diputado de representación proporcional que le fue asignado al Partido Acción Nacional en la etapa de resto mayor, en realidad debió de habersele asignado desde el criterio de asignación por cociente natural, de manera que el diputado asignado en esa ronda ya lo debió haber tenido asignado, es decir, que si bien la asignación que se hizo de un tercer diputado al Partido Acción Nacional en esta ronda es correcta, tal asignación debió hacerse desde la etapa anterior y ese partido debe contar, como se dijo, con tres diputaciones por la vía plurinominal, lo cual genera mayor certeza para dicho instituto político.

Así, el método o procedimiento de asignación aplicado en el acuerdo aprobado por la mayoría, provocó que el resto de las asignaciones no guardaran un orden legal, estimando los suscritos que de haberse llevado a cabo únicamente el análisis de compensación en aplicación

del principio de representación, se hubiera cumplido con el precepto constitucional y legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local, lo cual es acorde con el principio de representación proporcional porque persigue, con un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos, lo cual favorece el pluralismo al que aspira la parte proporcional del sistema electoral.

Lo anterior es así pues todavía existe una diputación de representación proporcional que, de ser asignada a otro instituto político o, en su caso, dejara de asignarse y la siguiente legislatura se integrara solo con 32 diputados, permitiría tener, en ambos supuestos, una diferencia distorsionante para aspirar a la representación pura con porcentajes que van desde el 3.31 al 7.43%; sin embargo, en el primero de los casos, sería solo uno de los partidos el que se quedaría en el margen alto de subrepresentación, lo cual acercaría la decisión, dentro de lo posible para este caso, a la opción mas congruente en materia de respeto al principio de representación pura. En el otro supuesto, de no asignación de la diputación a ningún instituto político, son 3 partidos los que entran en un margen amplio distorsionante, si

A large handwritten bracket on the right side of the page, spanning the height of the second paragraph. Below it, there is a checkmark and a lightning bolt symbol.

bien en términos similares (entre 4.18%, 6.13% y 7.43%), lo cual pudiera ser opción por esa misma razón, nos alejaría del supuesto ideal en materia de respeto al principio de representación pura.

Considerando lo expuesto y razonado suscribimos en conjunto el presente **voto particular**.



DANIEL RODARTE RAMÍREZ
CONSEJERO ELECTORAL



DANIEL NUÑEZ SANTOS
CONSEJERO ELECTORAL



FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO
CONSEJERO ELECTORAL